



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

LA NORMA LEGAL DEBE APLICARSE CON SENTIDO FUNCIONAL CUANDO SE REFIERE A LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES EN MATERIA DE MENORES. DELITO DE VIOLACIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 26 de enero de 2011**

**Cronista:** Lic. Saúl García Corona.\*

**Asunto:** Amparo directo 18/2010.

**Ministra ponente:** Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Ana Carolina Cienfuegos Posada.

**Tema:** Determinar si en el fallo reclamado se atendieron o no las reglas de la valoración de la prueba y si en el caso concreto se debieron ordenar careos procesales, de conformidad con el criterio jurisprudencial de número 1a./J. 50/2002,<sup>1</sup> que establece que el juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales.

**Antecedentes:** El 9 de abril de 2008 ante el Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Especializada en delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual de las personas del Distrito Judicial de la Subprocuraduría Regional de Justicia en Morelia Michoacán, el padre de una menor presentó denuncia penal en contra de una persona, por la comisión del delito de violación cometido en agravio de su hija.

Una vez practicadas diversas diligencias dentro de la averiguación previa, con fecha 22 de mayo del mismo año, la representación social ejerció acción penal en contra del ahora quejoso en el juicio de amparo, como probable responsable del delito de violación, cometido en perjuicio de una menor, por lo que se remitió la indagatoria al Juez en turno en Materia Penal del Propio Distrito Judicial.

Una vez substanciado el procedimiento el Juez Sexto de primera Instancia en Materia penal del Distrito Judicial del Estado de Michoacán, con fecha 16 de julio de 2009, dictó sentencia en la que condenó al ahora quejoso a once años de prisión y a una multa, así como al pago de la reparación del daño, por la comisión del delito de violación en perjuicio de una menor.

Inconforme con la resolución anterior, el sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, el cual emitió sentencia absolviendo al condenado únicamente en cuanto a la reparación del daño.


En contra de la anterior resolución, el condenado promovió juicio de amparo y mediante sentencia de 10 de mayo de 2010, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito determinó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

Posteriormente, por acuerdo de 26 de mayo de 2010, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, registrándola con el número 66/2010, la que fue resuelta en sesión de 11 de agosto de 2010 por unanimidad de votos, en la que se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo por estimar que su resolución entrañaba la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

---


\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

<sup>1</sup> Jurisprudencia de rubro: CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, Diciembre de 2002, página 19, IUS 185435.



**Sentido del Proyecto:** En el proyecto presentado se propuso no amparar al quejoso en contra de la sentencia reclamada de conformidad con los siguientes argumentos generales:

1. En primer lugar, en el proyecto se establece que en relación a la debida valoración de la prueba testimonial desahogada en el proceso seguido en contra del quejoso, la autoridad responsable sí hizo una correcta valoración del caudal probatorio para establecer la plena responsabilidad del quejoso en la conducta que se le atribuye, en el que destaca la declaración de la menor ante la representación social en la cual señala claramente al quejoso como el autor de la violación; declaración que, como lo sostuvo la autoridad responsable, tiene especial relevancia en este tipo de delitos que se cometen en secrecía, es decir, en ausencia de testigos, dado que además concatenó con el examen médico practicado a la menor.
2. Por otro lado, en la consulta se precisa que no pasa desapercibido el hecho de que existe discrepancia entre lo declarado por la menor en su calidad de sujeto pasivo y el resultado de la prueba testimonial ofrecida por la defensa a cargo de diversos parientes del sujeto activo, así como la abuela de la menor; sin embargo, se indica que en este caso no debe aplicarse la jurisprudencia de número 1a./J. 50/2002, emitida por la Primera Sala, pues se está ante un caso de excepción de la condición impuesta en dicha jurisprudencia al ser el sujeto pasivo en este caso de una menor de edad, por lo que no resultaba obligatorio para el juzgador ordenar la práctica de careos procesales ante la discrepancia de lo declarado por ella y los atestes.
3. De esta forma se especificó que la minoría de edad está ligada al interés jurídico, que en estricto sentido se ha definido como la necesidad de obtener la ventaja protegida por la ley mediante los órganos jurisdiccionales del Estado, de modo que sin la intervención de éstos sufriría un daño el titular del derecho, es decir, por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio.
4. Por tal motivo, se indicó que resultaba indiscutible que, cuando en una controversia judicial se encuentra involucrado el interés jurídico de un menor, éste adquiere una remarcable preeminencia, toda vez que por cuestiones de orden natural los menores no cuentan con la experiencia y el juicio necesario para valerse por sí mismos, situación de la que con frecuencia se han aprovechado los adultos bajo cuya patria potestad, tutela o custodia se encuentran y aun personas extrañas a ellos, para violentar o abusar de sus derechos, auspiciados por la indiferencia, tolerancia y aun indolencia de los órganos del Estado.
5. Lo antes mencionado, se encuentra plasmado tanto en instrumentos jurídicos internacionales, como es la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en las leyes internas de los Estados, como es en nuestro país la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de obligar tanto a los particulares como a toda clase de autoridades a respetar y velar por el bienestar de los menores más allá del sistema jurídico positivo imperante en una nación.
6. En ese orden, se especificó que el Interés Superior de la infancia no puede tener una rígida e inflexible definición, pues en sí mismo es el principio rector que guía tanto a las autoridades como a la sociedad entera a adoptar las medidas necesarias para que los derechos fundamentales de los menores sean respetados, por ello, en aquellos casos en que tales derechos se encuentren involucrados en una controversia de carácter judicial, deberán solucionarse atendiendo a las circunstancias de cada caso particular prevaleciendo el interés del menor sobre cualquier otro.

- 
7. Finalmente, en el proyecto se indicó que el niño tiene derecho a una protección especial, por ello, la tutela de sus derechos debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que ocurra en cada caso. Lo anterior, máxime, que dicha protección al menor y en apoyo al caso específico, incluso se encontraba establecida en la fracción V apartado B del artículo 20 constitucional, que antes de la reforma del 18 de junio de 2008, establecía que la víctima u ofendido menores de edad, no tenían la obligación de carearse con el inculpado tratándose de delitos de violación o secuestro.

**Resolución:** Por mayoría de 3 votos se resolvió el asunto en el sentido propuesto en el proyecto. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México